

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. 12 rs.
 Por tres meses. 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs.
 Por tres meses. 60
 Por un año. 220
 ULTRAMAR. Por un mes. 30
 Por tres meses. 90
 EXTRANJERO. Por tres meses. 72
 Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede á D. Juan Carsi, Don Lamberto Fontanellas, D. Ramon Comas y Salitre, D. Luis Castell y Comas, D. Federico Sanz, D. Juan Coll y Montells, D. Cristóbal Faltabull, D. Ignacio Serret, D. Pedro Soler y Soler, D. José Sorra, Don Agustin Vilaró, D. Francisco A. Bosch, D. Juan Acuña, en representacion de la casa de Acuña hermanos; D. Ramon Romani, D. Antonio Gironés, D. Sebastian Aballí y Prats, D. Francisco Rahola, D. Alejandro Miret, en representacion de D. Juan Miret y Ferrada; D. Isidro Moron y Santigosa, Don Juan Fornell, D. José Martorell y Guitar, y Don Ignacio Romañá, la formacion de una sociedad que se denominará «Crédito mobiliario barcelonés», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito, y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 99 años, contados desde su constitucion definitiva.
 Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Peninsula y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 60 millones de reales, representado por 30,000 acciones de 2,000 rs. vn. cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno. La primera serie de acciones será de 40,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La sociedad «Crédito mobiliario barcelonés» será administrada por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos, nombrados por la junta general de accionistas. La Junta de gobierno nombrará á su vez un Presidente, tres Directores y un Vocal Secretario.
 Art. 6.º Durante los cuatro primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la sociedad, los individuos de la Junta de gobierno serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre.
 Dado en Palacio á 27 de Junio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oido el Tribunal Contencioso administrativo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Andres Vilches, Don Joaquin Ferrer, Hernandez hermanos, D. Jorge Lorring, D. M. y D. T. Heredia, D. Martin Larios y D. Fernando Ruiz Portal, en nombre del comercio de Málaga, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad que se titulará «Banco de Málaga», con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último y á las que rijan en lo sucesivo.
 Art. 2.º La duracion del Banco será la de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.
 Art. 3.º El capital del Banco será de 20 millones de reales, representados por 10,000 acciones de 2,000 rs. cada una.
 Art. 4.º El Banco de Málaga será administrado por una Junta de gobierno, que se compondrá de un Director, un Subdirector, de nueve Consiliarios y de tres síndicos, elegidos todos por la Junta general de accionistas.
 Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario regío del Banco de Málaga conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 36,000 rs. anuales, satisfará el propio Banco.
 Art. 6.º El Banco de Málaga arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.
 Dado en Palacio á 27 de Junio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por el art. 19 de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se ha establecido un impuesto denominado Derrama general, equivalente al importe de la mitad de los va-

lores producidos por los suprimidos derechos de puertas y consumos en el trienio de 1854 á 1853, consistiendo el ingreso calculado para los 18 meses de la duracion del ejercicio en reales vellon 421.352,330, y para el año común en rs. vn. 80.901,553.

Aproximándose la época de preparar los trabajos necesarios para la formacion del presupuesto que ha de comenzar á regir en 1.º de Julio del año próximo de 1857, forzoso era, Señora, que el Ministro que suscribe procurara estudiar todos y cada uno de los recursos que deben pedirse á las Cortes para atender al servicio público.

Ni por los distintos accidentes que precedieron á la concesion del subsidio de que se trata, ni por la índole misma de las bases en que descansa la derrama general, puede considerarse á este impuesto con el carácter de estabilidad y permanencia que la razon y la conveniencia justifican é imprimen en los demas, y sí solo como un recurso transitorio.

Partiendo de este principio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propuso con esmero anhelo hacer un analisis profundo y detenido de los impuestos, rentas y contribuciones que forman hoy el sistema económico del pais, con objeto de inquirir si con la reforma de algunos y la mejora de otros pudiera ocurrirse al déficit que han dejado en el año anterior los suprimidos derechos de consumos y puertas, y pudiera dejar en el próximo la derrama general.

Varios han sido hasta ahora, pero sin resultado, los medios ideados para circunscribir á un método exclusivo de imposicion la exaccion de los recursos que necesita el Tesoro para atender á las necesidades del Estado; siendo por lo tanto lo más prudente seguir en esta parte los consejos de la práctica y las lecciones de la experiencia, apelando á los impuestos mistos, directos é indirectos, que exponen, dando la preferencia á unos solos, á tener que luchar con hábitos antiguos y resistencias justificadas, trastornándose tal vez las bases fundamentales en que se apoya la existencia de la riqueza pública; ó á que el Erario quedara sin las garantías necesarias para asegurar la dotacion que requiere el religioso cumplimiento de sagrados compromisos, y exige la creciente prosperidad nacional.

En la denominacion de impuestos indirectos pueden entrar algunas combinaciones más ó menos convenientes, justas y equitativas, que sin variar su naturaleza especial, distinta siempre de la de los directos, sean susceptibles sin embargo de allanar muchos de los obstáculos que con más ó menos fundamento se atribuyen á aquellos.

Apoyado en tan sencillas razones, el Ministro que suscribe no ha titubeado un momento en proponer á V. M. la conveniencia de reunir una comision de personas que por su autoridad y competencia puedan ocuparse con fruto de estudiar los antecedentes de la materia, y que propongan un sistema de imposicion indirecta capaz de llenar con sus productos el déficit que pueda resultar en el presupuesto, extinguidos que sean los recursos interinos y transitorios, y que se halle en armonía y equitativa proporcion con lo que el pais satisface por la riqueza fija, industrial y moviliaria con objeto de igualar hasta donde es posible las cuotas con que cada uno debe concurrir á levantar las cargas del Estado.

A este fin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 27 de Junio de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se crea una Comision á fin de que con la brevedad posible se ocupe de formular un sistema de imposicion indirecta de carácter permanente, capaz de llenar con sus productos el déficit que resulte por la supresion de la derrama general y otros recursos eventuales, guardando armonía con lo que satisface la riqueza fija, sujeta hoy á las contribuciones directas.
 Art. 2.º El Gobierno facilitará á dicha Junta todos los antecedentes y datos que existan en las oficinas del Estado y demas recursos que necesite para llenar su cometido.
 Dado en Palacio á 27 de Junio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para formar la Junta encargada de redactar el proyecto de ley estableciendo un impuesto indirecto de carácter permanente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á V. E. Presidente, y Vocales á los Diputados á Cortes Don Manuel Sanchez Silva, D. Juan Pedro Muchada, D. José Gonzalez de la Vega, D. Pedro Bayarri, Don Pedro Lopez Grado, D. Antonio Ramirez Arcas y D. Miguel Zorrilla; al Director general de Contri-

buciones D. Juan Bautista Trúpita, y al segundo Jefe de la misma Direccion D. Luis Alvarez, quien á la vez ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. D. Ignacio Olea, Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta de 29 de Febrero último, consultando si, no obstante lo determinado por punto general para los créditos procedentes de atrasos del personal, deberán reconocerse y abonarse en deuda preferente del material del Tesoro, según lo dispone la Real orden de 17 de Abril de 1853, los haberes de pasivo de los individuos que pertenecieron á los extinguidos cuerpos suizos. En su vista, y teniendo presente que dichos créditos, aun cuando su forma los asimile á los que corresponden á sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado, no pueden serles aplicables las disposiciones que rigen para el pago de estos por hallarse colocados en la categoria de deuda extranjera, como procedentes de la capitalizacion concluida en Berna en 2 de Agosto de 1804 entre el Gobierno español y la Dieta federal suiza; y de conformidad con lo expuesto por la Asesoría de este Ministerio y la Direccion general del Tesoro, se ha servido S. M. mandar que se lleve á efecto en todas sus partes lo determinado en la expresada Real orden por estar basada en las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1851, y que V. I. adopte las disposiciones convenientes para que se acelere todo lo posible la liquidacion de estos créditos á fin de evitar reclamaciones de los interesados.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Señor. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de V. E., se ha dignado acceder á los deseos manifestados por los Directores de algunos periódicos de esta capital para que se admitan, en pago de los derechos del timbre, sellos de franqueo de la correspondencia pública, entendiéndose esta concesion por ahora y sin perjuicio de lo que la experiencia aconseje acordar en adelante, á cuyo fin cuidará V. E. de poner en conocimiento del Gobierno el resultado que ofrezca.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Marcos Bernardini, vecino de esta corte y fabricante de guano artificial en Chamberí, con privilegio exclusivo de invencion, en solicitud de que se le declare comprendido en la gracia que por Real orden de 2 del corriente se concedió á los fabricantes de jabon del reino, de poder tomar la sal necesaria para sus elaboraciones despues de inutilizada para los usos comunes con cal viva en polvo, en la proporcion de una parte de esta materia por cada dos partes de sal, y pagando estas á precio de 12 rs. quintal castellano; y S. M., propensa siempre á dispensar á la industria toda la proteccion necesaria para su desarrollo y fomento, se ha dignado acceder á la pretension del interesado, mandando en su virtud se le facilite la sal necesaria para la fabricacion del guano, la cual deberá recibir en las salinas que esa Direccion general determine, despues de inutilizada á su costa en las propias salinas, siendo de su cuenta el transporte desde estas á su establecimiento; pero debiendo sujetarse á las demas formalidades que para los fabricantes de jabon establece la citada Real orden de 2 del actual, y á la fiscalizacion que la Administracion crea oportuno ejercer en su establecimiento, para persuadirse de que la sal que se le dé á precio de gracia no se destina á otro objeto que á la fabricacion del guano artificial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo manifestado por V. I. en 18 del corriente, se ha servido resolver, que el establecimiento de Administraciones subalternas de bienes nacionales, según se dispone por el art. 3.º del Real decreto de 16 de Abril último, y sin perjuicio de las variaciones que la conveniencia del buen servicio aconseje en lo sucesivo, tenga efecto por ahora en los puntos y provincias que resultan en la adjunta relacion de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

RELACION DE LOS PUNTOS EN QUE HAN DE ESTABLESCERSE LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE BIENES NACIONALES, conforme al art. 3.º del Real decreto de 16 de Abril último, aprobado por S. M. en Real orden de este día.

Alava (Vascongadas). Bilbao y San Sebastian.
 Alcabate, Almansa, Casas, Ibañeta, Alcaraz y Yeste.
 Albente, Dena, Concentaina, Villena, Monóvar y Orihuela.
 Almería, Sorbas, Huercal-Obispo, Berja, Purchena y Canjajar.
 Ávila, Arévalo, Arenas, Barco, Cebrenos y Piedrahita.
 Badajoz, Alburquerque, Olivenza, Jerez, Fregenal,

Zafra, Llerena, Almodralejo, Fuente de Cantos, Mérida, La Serena, Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer, Herrera.

Barcelona, Arefés de Mar, Berga, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Vich y Vilafranca.

Burgos, Aranda, Duero, Lerma, Castrojeriz, Briviesca, Belorado, Miranda de Ebro, Villadiego y Villarcayo.

Cáceres, Alcantara, Coria, Garrovillas, Granadilla, Jarandilla, Logrosan, Montánchez, Navalmoral, Plasencia, Trujillo, Valencia-Alcantara.

Cádiz, Algeciras, Arcos, Chiclana, Grazañema, San Fernando, Jerez, Medina, Olvera, Puerto de Santa María, Sanlúcar y San Roque.

Castellón, Nules ó Villarreal, Lucena, Morella, Segorbe y Vilatorrada.
 Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodóvar, Infantés, Daimiel, Valdepeñas y Piedrahita.
 Córdoba, Lucena, Montilla, Montoro, Rámbra, Fuente-Obejuna y Pozoblanco.

Coruña, Santiago, Ferrol y Betanzos.
 Cuenca, Belmonte, Huete y Montilla del Palancar.
 Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Santa Coloma de Farnés y Ripoll.

Granada, Motril, Guadix, Baza, Huéscar, Izalzal, Loja, Újar y Montefrío.
 Guadalajara, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Molina, Pastrana, Sacedon y Sigüenza.

Huelva, Ayamonte, Aracena, Moguer, La Palma y Valverde.
 Huesca, Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Jaca, Sariñena y Tamarit.

Jaca, Alcañiz, Logroño, Andújar, Baza, Cazorla, Carolina, Huélma, Márton, Mancha Real, Segura de la Sierra, Úbeda y Villacarrillo.
 Leon, Astorga, La Bañeza, Sahagun, Valencia de Don Juan, Rianjo, Murias de Paredes, La Vecilla y Ponferrada.
 Lérida, Cervera, Balaguer, Tremp y Viella.
 Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Najera y Santo Domingo.

Lugo, Mondoñedo.
 Madrid, Alcalá, Chinchón, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, San Lorenzo, Colmenar Viejo, Torrelaguna y Buitrago.
 Málaga, Antequera, Coín, Ronda y Yelez-Málaga.
 Murcia, Caravaca, Cieza, Lorca, Cartagena, Mula, Molina, Totana y Yecla.

Navarra, Aiz, Estella, Tafalla, Tudela y Puente de la Reina.
 Orense, Viana y Carballino, Ginzó y Bande, Celanova y Rivadavia, Trives y Verín, Alariz y Barco.
 Oviedo, Avilés, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Castropol, Jijón, Grandes de Salime, Grado, Laviana, Luarca, Lena, Llanes, Páramo, Villaviecosa é Infesto.
 Palencia, Astudillo, Baltanas, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña.

Pontevedra, Caldas y Cambados, Cañiza y Puenteareas, Lalin y Taboieros, Puento Caldeas y Redondela, Tuy y Vigo.
 Salamanca, Alva de Tordades, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Sequeros y Vitigudino.

Santander, Santillana, Villacarriedo, Entrambasaguas, Laredo, Potes y Reinosa.
 Segovia, Cuéllar, Riaza, Sepúlveda, Santa María de Nieva.
 Sevilla, Útrera, Carmona, Lora del Río, Ecija, Osuna, Marchena, Moron, Sanlúcar y Cazalla.
 Soria, Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Medinaçeli.
 Tarragona, Tortosa, Reus, Vendrell, Valls, Gandua, Falset y Montblanch.

Teruel, Alcañiz, Calamocha, Altiaga, Valderrobles, Castellote, Albarracín, Montalvan, Mora é Hija.
 Toledo, Illuecas, Madridros, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Quintanar, Talavera y Torrijos.
 Valencia, Alcira, Enguera, Onteniente, Carlet, Játiva, Gandia, Liria, Moncada, Chiva, Chelva, Murviedro y Requena.

Valladolid, La Mata del Marques, Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Valoria la Buena y Villalón.
 Zamora, Benavente, Toro y Fuentesauca.
 Zaragoza, Calatayud, Borja, Egea y Belchite.
 Islas Baleares, Inca, Manacor, Menorca é Ibiza.
 Islas Canarias, Laguna, Orotava, Las Palmas, Guia, La Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Santa Cruz.
 Madrid 23 de Junio de 1856.—Santa Cruz.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion sobre el origen de los recargos que aumentan el precio de la sal en algunas provincias, para dar cumplimiento al art. 17 de la ley de presupuestos del presente año; de conformidad con lo propuesto por la misma, se ha dignado resolver que desde 1.º de Julio próximo dejen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que sobre el precio de 50 rs. fijados por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1853 á cada quintal de sal común, vienen exigiéndose desde diversas épocas con diferentes aplicaciones, exceptuándose únicamente los de premio de expencion al por menor, que seguirán cobrándose con arreglo á la tarifa general circulada por V. E. en 3 de Noviembre último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conviene al servicio la reunion de los cargos de Subinspector de la Milicia Nacional de la provincia de Lérida y de Gobernador civil de la misma, y eno en mandas se encargue de la referida Subinspeccion el actual Gobernador D. Andres Gomez.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patrio cio de la Escosura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Rafael Ortega, hacendado y residente en Illana, autorizándole para reconstruir la antigua presa de un molino de su pertenencia, de-

nominado el Maquilon, y establecido sobre el río Tajo, en el término jurisdiccional de Almoguera, provincia de Guadalajara, en la nueva forma que demuestra la linea B. C. D. E. F. G. del plano aprobado, sin perjuicio de los derechos de cualquiera otro interesado, sujetando la obra á la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y á las reglas y condiciones que este tenga por conveniente determinar durante el curso de los trabajos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856.—Luzán.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer viernes á las siete de la tarde, el Cuerpo Diplomático extranjero, acompañado del Sr. Introe ductor de Embajadores, tuvo la honra de felicitar á SS. MM. con motivo del contrato matrimonial celebrado para el enlace de S. A. R. la Infanta Doña Amalia y el Príncipe Adalberto de Baviera, habiendo acogido SS. MM. con marcadas muestras de aprecio las sentidas frases que el Excmo. Sr. Embajador de Francia les dirigió en esta ocasion á nombre del referido Cuerpo Diplomático.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan General de Extremadura desde Badajoz, con fecha 25, dice á este Ministerio lo siguiente:

«A las nueve de la noche del día de ayer recibí del Gobernador civil de esta provincia la comunicacion que sigue: Excmo. Sr.: Alterado el órden público en la plaza de toros al terminarse la funcion de esta tarde, me he presentado inmediatamente en el lugar del desorden, acompañado de la fuerza ciudadana de que en los primeros momentos pude disponer, y á mi llegada he tenido el disgusto de ver que por los amotinados se habia prendido fuego á los tendidos de dicha plaza, sin que en ella se hallasen más que sobre veinte hombres que como sospechosos he puesto á disposicion de los Tribunales. Como las proporciones del motin no presentaran desde el principio ningun carácter alarmante, no he creido necesario demandar el auxilio de la fuerza del ejército del digno mando de V. E., limitándome á darle conocimiento del suceso por medio de un Oficial de este Gobierno de provincia. El órden se halla ya completamente restablecido, y el Juzgado se ocupa sin descanso en la formacion del sumario, y al participarlo á V. E. no puedo dispensarme de darle las más expresivas gracias por los finos ofrecimientos que se sirvió hacerme por conducto de su Jefe de E. M. en los primeros momentos en que tuvieron lugar tan desagradables ocurrencias.

Lo que tengo la honra de trascribir á V. E. para su superior conocimiento, debiendo añadirle que, tan luego tuve noticia del suceso indicado, previne al Brigadier segundo Cabo y Gobernador militar de esta plaza dispusiese se retiraran las tropas á sus cuarteles, esperando allí mis órdenes, y al mismo tiempo envié al Coronel, Jefe de E. M. de este distrito, para que avistándose con el Sr. Gobernador civil de la provincia, le significase estaban adoptadas todas las medidas preventivas correspondientes, y dispuesto á prestarle el auxilio que para sostener la tranquilidad fuese necesario.

Felizmente el órden y reposo no se alteró fuera de los límites de la plaza de toros, y en ella fue restablecido por el Gobernador civil, acompañado de un destacamento de la Milicia Nacional, que puso presos y sujetos á los Tribunales á todos los que quedaban en el citado local como sospechosos.

Ningun incendio posterior ha tenido lugar ni tuvo en la noche de ayer, permaneciendo esta capital en la mayor tranquilidad, y sin que haya influido en lo más mínimo en el espíritu público.»

Segun parte de Valladolid del 27 á las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde, la tranquilidad continuaba en las provincias de Castilla la Vieja.— Los procedimientos militares se seguian con toda actividad.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las tripulaciones de las escampavías *Guadalupe* y *Donostiarra* apresaron, el día 18 del corriente y en las inmediaciones de Fuerterrabia, cuatro bultos de géneros.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

RELACION DE LOS TENIENTES DE INFANTERIA ASCENDIDOS á dicho empleo por rigurosa escala en virtud de Real orden de esta fecha, asi como de los colocados en cuerpo, á quienes se destinan á los que á continuacion se expresan:

D. José Vinuesa y Lucas, Teniente del batallon provincial de San Clemente, núm. 59, al regimiento de infanteria San Fernando, núm. 11.
 D. Toribio Mendez y Vallano, Capitan graduado, Teniente del batallon provincial de Tortosa, núm. 70, al regimiento de Baijen, núm. 24.
 D. Juan Moreno y Sosa, Capitan graduado, Teniente del batallon provincial de Tortosa, núm. 70, al regimiento de Sevilla, núm. 33.

tribunas en planta baja con patio, jacuzzi, trojes, almaca...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia...

Instrucción pública.

Núm. 4 del inventario.—Una casa en esta ciudad, plaza de Maseo...

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con más...

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión...

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico...

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

RECTIFICACIONES.

La finca anunciada con el núm. 277 del inventario, para la subasta del 19 de Julio...

En el anuncio de subasta de fincas de mayor cuantía, de la provincia de Avila...

TREBUEL.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Samper de Calanda.

Núm. 350 del inventario.—Casa-posada, sita en la calle de San José...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

VALENCIA.

Núm. 824 del inventario.—La primera parte de las dos que ha sido dividida por los peritos...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Beneñencia.

Núm. 124 del inventario.—Una casa, situada en esta ciudad, calle de la Bedella...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Otro trozo de terreno que comprende cuatro pedazos unos entre sí...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 824 del inventario.—Una casa, situada en esta ciudad, calle de la Bedella...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 863 del inventario.—Un terreno enclavado en término de Talavera...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 297 del inventario.—Una casa, en la villa de Talavera de la Reina...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 633 del inventario.—Un quinto de la dehesa de San Martín...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 145 del inventario.—Una heredada, llamada Marso Monastir...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

cedencia, por fachada con la de Teresa Parades, y por espaldas con la de D. Vicente Pineda...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 44 del inventario.—Veinte y cuatro horas de agua de la fuente principal...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 529 del inventario.—Un heredamiento titulado de la Magdalena...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 320 y 321 del inventario.—Un heredamiento titulado de la casa de Cura...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 338 del inventario.—Una casa-posada, sita en la villa de Mazarambroz...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 115 del inventario.—Una heredada, llamada Marso Monastir...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

protección; los peritos que lo han reconocido, lo tasan para la venta en la cantidad de 38.450 rs...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 484 del inventario.—Una huerta enclavada en término de Talavera...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 297 del inventario.—Una casa, en la villa de Talavera de la Reina...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 633 del inventario.—Un quinto de la dehesa de San Martín...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 338 del inventario.—Una casa-posada, sita en la villa de Mazarambroz...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 115 del inventario.—Una heredada, llamada Marso Monastir...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

consiste en la cocina, un dormitorio, tres corrales y escalera para subir al primer piso...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 44 del inventario.—Una casa, sita en esta ciudad, calle de la Piedra Escrita...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 297 del inventario.—Una casa, en la villa de Talavera de la Reina...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 633 del inventario.—Un quinto de la dehesa de San Martín...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 338 del inventario.—Una casa-posada, sita en la villa de Mazarambroz...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855...

Núm. 115 del inventario.—Una heredada, llamada Marso Monastir...

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más...

talizado, por los 1,200 rs., que le han graduado los peritos, en 27,000 rs., y tasado en 30,820 rs., por los que sale a subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Córdoba 12 de Junio de 1856.—Gabriel Álvarez y Mendibálaz.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 26 de Julio de 1856, de doce años de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 171 del inventario.—La mitad del cortijo nombrado Fuente de los Santos, sita en la campiña y término de Santa Eña, proindivisa con la otra mitad que posee D. Manuel Equiguir y la capellanía que en la parroquia del Salvador de esta ciudad fundó Doña Juana de Angulo, procedente de la colegiata de San Hipólito, compuesto en su totalidad de 1,617 fanegas, 40 celemines y tres cuartillos de tierra, ó sean 990 hectáreas, 52 áreas, 90 centiáreas y 31 decímetros cuadrados, de las cuales 4,045 son de labor al tercio, 30 fanegas 7 celemines y tres cuartos de sotos y casqueros, 6 fanegas 6 celemines de aciertes y tierra inútil, 40 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de regadío por una grua sobre el Genil, que con el azud pertenece al colono, en las que se encuentran 31 figueras, 500 granados, 39 albarillos, 10 duraznos, 2 perales, 170 membrillos, 3 guindos, un cerezo, 935 frutales de siembra, 46 pies de parra, una morera, 7 manzanos, un nogal, 4 melocotonos, 3 plantones de albarillo, una sierpe de peral, porción de frutales de ciruela que no tienen plaza, un álamo blanco grande y algunos pequeños, 2 mirbrones y un corto pedazo de cañaveral; una fanega 4 celemines y dos cuartos de sotos en dicha huerta, 10 fanegas de regadío, 10 y 3 celemines que ocupa el álamo del Genil; también hay como 4 fanegas de tierra, que se riegan con la misma grua, en que ha plantado el anterior colono 198 frutales en ciruelas, 24 albarillos, 5 duraznos, 5 membrillos, 3 parras, 104 granados y 2 higueras; linda con los cortijos nombrados el Ingeniero, Maestro ó Donado, tierras llamadas islas del río Monturque, cortijo de la Cabeza del Obispo y con el río Genil: está arrendada a D. Matías González y González, y produce dicha finca, a 11,000 rs.; ha sido capitalizada en 198,600 rs., y tasada su mitad en 360,781 rs., y 6,855 2/3 en la paja, y estíercol de la huerta, que en clase de paja lo había recibido el anterior colono según orden de la Junta auxiliar de la Administración, escritura de 16 de Noviembre de 1850, hacen 367,637.10 rs., que es el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fueren rematadas la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Córdoba 12 de Junio de 1856.—Gabriel Álvarez y Mendibálaz.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los diez años restantes el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años restantes el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente a cada anticipado: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

RECTIFICACIONES.

En la subasta señalada para el 21 de Julio próximo, de la provincia de Sevilla, arrendada a Don Mateo y Mondozirros, con el núm. de orden 1,080, que equivócamente se puso en ve, se refirió el 1,900; igual circunstancia concurre en la de la orilla del río, núm. 10, que figura con el núm. 1,080, debiendo ser 1,901.

La finca núm. 266 del inventario, de la provincia de Zamora, señalada en subasta para el 3 de Julio próximo, drós: no es de convenio de división, y si es de bastante duración, según su estado actual.

Ha sido tasada en 4,800 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs., que regula los peritos, en 3,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

Propios.

Núm. 149 del registro.—Una casa sita en la plaza de la Harina, de Colmenar Viejo, procedente de los propios del mismo Colmenar, y conocida por casa de la Harina; su distribución interior es de un solo salom-almacén, en el que se hizo posteriormente una pequeña distribución con destino al servicio de alojar al destacamento de guardia civil; su construcción es de sillarejo labrado y senado con mortero; en los cuatro muros de cerramiento miden sus líneas 57 pies en la fachada á la calle ó plaza de la Harina, y lo mismo en el festero, y 30 pies á cada uno de los otros dos muros de costado á la calle con que hace esquina la casa y la medianería paralela al dicho costado: el sitio ó superficie que comprende es de 1,710 pies superficiales; ó sean 132 metros 74 decímetros cuadrados, de convenio de división, y si es de bastante duración, según su estado actual.

Ha sido tasada en 4,800 rs., y capitalizada, por la renta de 250 rs., que produce, en 5,625 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 148 del registro.—Otra casa sita en la calle Real del mismo Colmenar Viejo, procedente de los bienes de beneficencia, y habitada actualmente por Julian Alvarez; su distribución interior consta de solo un portal, alcohola, cocina y una cuadra, sin pozo, cuya dependencia; su construcción es de muros de mampostería y tierra, y entramado al interior, cubierto el todo de teja vana y en estado regular de conservación: no se la concepit de posible división por su pequeñez; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 881 pies cuadrados, ó sean 68 metros 39 decímetros.

Ha sido tasada en 4,400 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que regula los peritos, en 4,900 rs., y tasada en 4,900 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 143 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Capilla, del mismo Colmenar Viejo, procedente de los bienes de beneficencia, y arrendada actualmente á Gregorio Paredes, vecino del mismo: consta de planta baja, distribuida entre un patio de ingreso á la casa, de 2,296 pies de sitio, dos crujeas (fachadas al dicho patio), compuesto de un espacio cubierto de 1,435 pies, y un cerramiento de 4,731 pies cuadrados, cerrando en junto toda la posesión un sitio de 8,482 pies cuadrados, ó sean 658 metros 51 decímetros cuadrados; su construcción es de sillarejo labrado y cogido con mortero á la calle, mamposte, tierra y entramado en ambas crujeas, y mamposte en seco el cerrado; no es de útil división, y se halla en estado regular de conservación.

Ha sido tasada en 4,400 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que regula los peritos, en 4,900 rs., y tasada en 5,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 144 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Capilla, del mismo Colmenar Viejo, procedente igualmente de los bienes de beneficencia, y ocupada actualmente por Fernando Ariza, vecino del mismo: consta esta casa de planta baja con cuatro piezas, portal, cocina y dos alcobas, construida de sillarejo labrado y cogido con mortero al exterior, entramado en las traviesas interiores, en buen estado de conservación, y de no conveniente división por su pequeñez como habitación; de las operaciones practicadas resulta constar su sitio de 756 pies superficiales, ó sean 58 metros 68 decímetros cuadrados.

Ha sido tasada en 4,400 rs., y capitalizada, por la renta de 200 rs., que regula los peritos, en 4,900 rs., y tasada en 5,000 reales, por cuya cantidad se subasta.

Instrucción pública.

Núm. 11 del registro.—Otra casa-colegio-seminario, sito en la misma villa de Colmenar Viejo, frente á la iglesia parroquial. Es procedente de los bienes de instrucción pública, y actualmente se halla desahogada en casi todas las partes, a excepción de dos pequeñas viviendas ocupadas por dos vecinos diferentes. Gusta este edificio de dos plantas, baja y principal, arreglada á su distribución en ámbas al destino de colegio-seminario que en su ejecución se le dio. Mide su fachada á la calle 79 pies y 25 centímetros, inclusive la callejuela que pertenece al edificio, da ingreso al cerrado interior. Su fondo en su mayor extensión es de 143 pies. Tiene un patio central rodeado de galerías, formadas con machos cuadrados de serendumbre de paso á las diversas dependencias del edificio. A la parte posterior de su fachada principal tiene un gran corral cercado, de 54 pies de fondo por 145 de ancho, con su correspondiente pozo. Su construcción es de sillarejo bastante crecido, labrado y senado con mortero á la fachada, fábrica de ladrillo y cal en los demás muros de costado, con algun entramado en traviesa y labicado de sencillas en la distribución.

Tiene ambos pisos doblados á bovedilla, con buenas maderas labradas y escuadradas, y la dotación completa

de puertas y ventanas que le corresponde. Sin embargo de la gran superficie que abraza, no se le conceptúa de conveniente división en su actual estado sin desmerecer de su valor. Su estado de conservación y duración es bueno, á pesar de algun hacinamiento parcial que se nota en sus armaduras y cocina, fruto de no haberse hecho reparo alguno en él hace ya mucho tiempo. De las operaciones practicadas resulta comprender su sitio un espacio de 9,782 pies cuadrados la parte construida con el patio central inclusive, de otro espacio de 8,688 pies cuadrados, el corral cercado, y por último otro espacio de 1,064 pies cuadrados la calle al costado derecho del edificio. La totalidad superficial del edificio, reunido la parte cubierta á la que no lo está, arroja un sitio de 19,534 pies superficiales, ó sean 1,316 metros 54 decímetros cuadrados.

Ha sido tasada en 4,800 rs., y tasada en 121,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

Propios.

Núm. 140 del registro.—Otra casa sita en la calle de la Iglesia de Colmenar Viejo, con vuelta á otra calle adyacente á la primera, cuya casa es procedente de los propios de dicho Colmenar, y conocida por Posito-granero. Su distribución interior está adecuada á su anterior uso de pósito, consistente en un solo espacio cuadrilátero dividido en tres naves, cerrado por muros de sillarejo labrado, y cogido con mortero y cubierto por armadura de parile. Sus dimensiones son de 81 pies por su fachada frente á la iglesia, y lo mismo por su medianería opuesta y paralela, y de 40 pies para la fachada frente al colegio, é igual medida para el festero. La superficie ó sitio que comprende es de 3,240 pies cuadrados, ó sean 251 metros 5 decímetros cuadrados. No se la concepit de conveniente división, y si de bastante duración con algunos reparos.

Ha sido tasada en 4,800 rs., y tasada en 10,900 reales, por cuya cantidad se subasta.

Menor cuantía.

Clero.

Núm. 238 del registro.—La mitad de una casa sita en la calle de la Cadena, de Colmenar Viejo, procedente de la memoria de Cristóbal Fraile: no se halla aun destinada a la media casa que corresponde á dicha memoria, por lo cual se ha reconocido, medido y tasado la casa entera, para de ella deducir el valor correspondiente á su mitad: así que su totalidad consta de una vivienda bastante capaz, con cuadra, bodega con 4 tinajas, de haber en junto 200 arrobas de vino, subcorral con pozo, y servicio á la calle y cueva con 7 tinajas, de haber en junto 850 arrobas; su construcción es de mamposte de berroqueña y mortero á las fachadas, y traviesas entramadas en el interior, doblado y cubierto, menos su cuadra y bodega, que está cubierta á teja vana; la halita actualmente Francisco Madrid, y comprende un sitio sobre una planta cuadrilátera de 3,465 pies, ó sean 269 metros cuadrados, la cual se ha tasado en venta para su totalidad en 8,900 rs., y en renta anual en 310. En vista de lo cual, aparece corresponder á la mitad de esta procedente de dicha memoria un sitio de 1,732 y medio pies cuadrados, ó sean 134 metros 50 decímetros cuadrados: el valor en venta de esta parte es por lo mismo de 4,450 rs., y su renta de este modo de solo 150 rs.

Ha sido tasada en 4,800 rs., y capitalizada, por la renta de 150 rs., que regula los peritos, en 3,375 rs., y tasada en 4,450 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 229 del registro.—Una casa sita en la calle de la Retama, del mismo Colmenar, procedente de la capellanía de las Animas, y llevada á renta actualmente por Matías Colmenarejo, vecino del mismo: consta de solo planta baja, sobre una figura poligonal irregular, con 55 pies de fachada á dicha calle, distribuida en una pequeña vivienda, construida con mamposte y tierra, y cubierta con armadura de madera de poyo valor comprendiendo un sitio de 1,385 pies cuadrados, ó sean 99 metros 71 decímetros cuadrados, incluso el corral y medianerías: tiene medianería con el pozo de la casa contigua; no es de conveniente división, y se halla en estado regular de conservación.

Ha sido tasada en 3,000 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs., que regula los peritos, en 3,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

Propios.

Núm. 139 del registro.—Una casa sita en la plaza de la Harina, de Colmenar Viejo, procedente de los propios del mismo Colmenar, y conocida por casa de la Harina; su distribución interior es de un solo salom-almacén, en el que se hizo posteriormente una pequeña distribución con destino al servicio de alojar al destacamento de guardia civil; su construcción es de sillarejo labrado y senado con mortero; en los cuatro muros de cerramiento miden sus líneas 57 pies en la fachada á la calle ó plaza de la Harina, y lo mismo en el festero, y 30 pies á cada uno de los otros dos muros de costado á la calle con que hace esquina la casa y la medianería paralela al dicho costado: el sitio ó superficie que comprende es de 1,710 pies superficiales; ó sean 132 metros 74 decímetros cuadrados, de convenio de división, y si es de bastante duración, según su estado actual.

Ha sido tasada en 4,800 rs., y capitalizada, por la renta de 140 rs., que regula los peritos, en 3,450 rs., por cuya cantidad se subasta.

Las fincas que preceden no son divisibles sin menoscabo de su valor, según la opinión de los peritos.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, á saber: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los diez años siguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años siguientes el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Las fincas que pertenecen al clero se han tasado con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre último por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Colmenar Viejo, cabeza del partido donde radican las fincas.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se instrucción de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Julio de 1856, de doce años de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 349 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Francisco la Nueva, núm. 15, procedente del hospital general de dicha ciudad, compuesta de tres pisos y 11,664 pies cuadrados de terreno lindos con otra de los herederos de D. Tomas Osbornme; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 13,320 reales vellón que produce y le han dado los peritos, en 299,700 rs., y tasada en 364,391 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Administración de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apreciase, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Cádiz 18 de Junio de 1856.—Joaquín de Hazañas.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los diez años restantes el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los días y horas que se citan. Madrid 25 de Junio de 1856.—El Comisionado principal de la venta de Bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia de esta villa, dictada en los autos de concurso de D. Salustiano Quiroga, se cita á todos los acreedores que aun no hayan presentado sus respectivos créditos para que, en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, lo verifiquen en la escribanía del número del Sr. D. Jacinto Revilla, calle de Luzán, núm. 3, cuarto bajo, ó al Síndico D. Faustino Alvarraz, que habita calle de la Cabeza, núm. 8 duplicado, piso segundo; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 372

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplazo por el presente anuncio y término de seis días á D. Andres Quedo, vecino de Parchena, de estado casado y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Capellanes, núm. 7, piso bajo, á fin de practicar con el mismo las diligencias convenientes en la causa que se sigue por falsificación de papel sellado; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá en rebeldía con los estrados del Tribunal. Madrid 17 de Junio de 1856.—Por mandato de S. S., J. Neira. 246

D. Manuel Casamayor Ortega, Abogado de los Tribunales nacionales, Alcaide segundo constitucional, Juez de primera instancia en el negocio objeto de este edicto, por intercepción del señ. propietario.

Habiéndose ausentado de la Puebla de Alcañis, donde residía, D. Francisco Muñoz Munillo sin saberse su paradero, por el presente se llama y cita al referido, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascripto á fin de prestar citada declaración jurada que tiene interesada D. Antonio Ayala, vecino de la plaza de Málaga. Dado en esta ciudad de Velez el 11 de Junio de 1856.—Casamayor.—Por mandato de dicho señor, por la escribanía de Don Juan Casamayor, Manuel María Rances Roman. 275

Por providencia del Sr. D. Vicente Sebastian García, Juez de primera instancia de esta corte y su distrito de las Ventillas, se saca a pública subasta por término de 30 días las fincas siguientes:

Una sexta partes en la granja titulada Bujarrapian, cuyo término es cerrado y aotado, sita en jurisdicción de la villa de Almazan, provincia de Soria, consistente en tierras de labor y pasto á que también pertenecen otras heredadas sueltas en término de Borchiayuda y Monbiona, tasadas dichas partes en 8,000 rs.

Una sexta parte del cortijo de Barriovejo el bajo, conocido vulgarmente por el de Bujarrillo, sito en término de la villa de Santaella, provincia de Córdoba, cuya parte comprende 198 fanegas del marco y estadal de la misma provincia, capitalizada en 38,000 rs.

La vega llamada de Alolosa y tierras adyacentes denominadas los Altos, Hoya y Centenares, en término y jurisdicción de Villar de Cañas, que se compone todo su término de 1,420 alambos de tierra de labranza y los pastos de invierno, verano y Agosto, tasada en 140,000 rs.

Un molino harinero situado en el arroyo de Cuadrado, término de Colmenarejo, y 11 fanegas de tierra contiguas al mismo, una vinya titulada de Garncia, en la ribera de dicho arroyo, y varias tierras que la circundan: tasado todo en 40,000 rs.

Tres tierras, de haber 3 fanegas, un celemin y 14 estadales, sitas en término de Vicálvaro; otras dos en término de Almoroz, de haber una fanega, 2 celemines, y siete estadales, y otras 14 tierras en término de Coslada, de haber 27 fanegas, 8 celemines y 19 estadales; tasadas todas en 8,000 rs.

Cuay fincas se venden para pago de acreedores y á virtud de Real facultad obtenida en su tiempo por ser procedentes de vinculación.

La persona que quiera interesarse en la subasta, acuda al dicho Juzgado por la escribanía del número de D. Francisco Montoya. Madrid 17 de Junio de 1856.—Francisco Montoya. 277

D. Juan Hernandez Casas, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días á Doña Francisca del Castillo, ó por su fallecimiento á sus hijos y herederos, para que en dicho término se presenten en este Juzgado y por la escribanía del actuario con los documentos que justifiquen sus personalidades, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á incautarse en todos los bienes y papeles que han quedado por muerte de Doña María de las Angustias del Castillo, vecina que fue de esta ciudad, ocurrida en el año

próximo pasado, bajo el testamento que otorgó ante el escribano de S. M. D. Antonio Rivera en el mismo año, en el que dejó por sus herederos á la Doña Francisca del Castillo ó sus hijos, pues pasado dicho término sin haberse presentado, les parará el perjuicio que hay á lugar.

Dado en Granada á 5 de Junio de 1856.—Juan Hernandez Casas.—Por mandato de S. S., José Beltran Matros. 2387

Por providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refundada del escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, se ha señalado para junta general de acreedores á los bienes de D. Trifon de Zúñiga, el día 27 de los corrientes á las diez de la mañana en la audiencia de dicho señor, cuya junta tiene por objeto dar cuenta los Síndicos de la graduación y calificación de créditos y demás trabajos.

Madrid 18 de Junio de 1856.—Miguel del Castillo y Alba. 2388

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido &c.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á una causa-pia fundada por los albaceas del último testamento; es última voluntad del ilustre doctor D. Francisco Durca, presbitero, canónigo y tesoro de la santa iglesia catedral de esta ciudad, para la colocación de doncellas en matrimonio á 23 de Enero de 1743, cuya adjudicación pide D. Felipe Lloret Puig Durca y Estrada, vecino de esta misma ciudad, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten á deducir en este Juzgado en la forma correspondiente apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 19 de Junio de 1856.—Victor Dulce.—Ramón Teixidor. 2389

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada en 27 de Junio de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.— Se da cuenta de los partes recibidos de las provincias de Castilla.

Orden del día. Se aprueba el dictamen de la comisión para el camino de Aranjaz á Henarejos.— Se hace el mismo con los artículos 1.º á 31 de dicho dictamen.— Se vota la proposición de ley, reformando el art. 6.º de la ley de desamortización.

Orden del día para mañana. Peticiones, preguntas, interpellaciones y demás asuntos pendientes.— Se levanta la sesión á las siete y media de la tarde.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se recibieron con aprecio, y se acordó que se repartieran, 230 ejemplares que remitía el Alcalde constitucional, de la memoria presentada por el Ayuntamiento para el repartimiento de aguas de la fuente de la Reina.

El Sr. LUXÁN, Ministro de Fomento: Los partes que ha recibido el Gobierno de las provincias de Castilla y de todas las demás de la Monarquía, son las más satisfactorias y la tranquilidad sigue inalterable, y el Capitán General de Castilla la Vieja asegura que no hay temor de que se vuelvan á reproducir los sucesos escandalosos que han tenido lugar, y que se prepara para hacer más castigos en Valladolid, y que los hará también luego en Palencia y Rioseco. El Sr. Ministro de la Gobernación llegó anoche á las nueve á Valladolid, y dice lo mismo, y que la ley recobrará como es justo su imperio, y la vindicta pública será desagradada.

ORDEN DEL DIA.

Sin discusión ninguna fue aprobado el dictamen de la comisión para el camino de Aranjaz á Henarejos.

Trándose en la discusión del dictamen sobre reforma del art. 6.º de la ley de desamortización, no habiéndolo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad, procedió á la discusión por partes, y leido el 1.º fue impugnado por los Sres. Fuentes y Gonzalez de la Vega en el sentido de que no estaba bastante claro y que podría dar lugar á algunos abusos que perjudicasen á la desamortización. Contestaron, como de la comisión, los Sres. Garcia D. Diego y Madoz, manifestando que la comisión no trataba de oponer el más pequeño obstáculo á la desamortización, y que por poner en el artículo de una manera más clara y terminante, lo había redactado de un modo que daba más lugar á dudas, por lo que presentaba su primitiva redacción concebida en estos términos:

«Se exceptúan de la venta decretada por la misma ley la dehesa destinada á que se destine al pago del ganado de labor en cada pueblo, caso de no tenerlo exceptuado en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial.»

El Sr. DE PEDRO: Voy á hacer una pregunta á la comisión. Las dehesas destinadas á los ganados lanares de los pueblos, ¿no deben estar en el mismo caso.

El Sr. MADUZ, D. Pascual: Toda finca de aprovechamiento común, cualquiera que sea el ganado que pascote en ella, está exceptuada por la ley de 1.º de Mayo.

Puesto á votación el artículo, quedó aprobado. Se leyó el art. 2.º, que dice así: «La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.»

El Sr. ORENSE: Voy á hacer una pregunta al Gobierno y á la comisión, ¿se entiende por este artículo que inmediatamente el Gobierno presentará la ley para la venta de las minas del Estado, ó se entiende que esto queda aplazado? Si es que por la naturaleza de las minas se debe hacer una ley especial y se va á presentar inmediatamente, nada tengo que decir; pero si se va á aplazar, tanto mucho que exponer, pues creo que se deben vender lo más pronto posible.

Sentí mucho que se exceptuasen las minas de Almadén, y ahora lo siento más, porque se han descubierto en América minas de azogue, y nos estamos perjudicando notablemente queriendo sostener un monopolio que no podemos.

El Sr. LUXÁN, Ministro de Fomento: Enhorabuena que se hayan descubierto criaderos de sulfuro de mercurio en California, y que surtan en parte el mercado en el continente americano, pero no por eso deja de ser cierto que la riqueza de las minas de Almadén es inmensa, y que es muy difícil, si no imposible, valorar esa mina, y tanto más teniendo en cuenta el desenvolvimiento de la industria minera en España. Creo pues que no se deben enajenar, y si conservar. No sé lo que sucederá mañana, y menos dentro de 20 ó 30 años; pero ahora rogare á la Cámara que no nos desahogamos de esa riqueza.

No hace muchos años que era una opinión generalizada la venta de las minas de Rio-Tinto, y que el Gobierno pensó venderlas, para lo cual se hicieron algunos estudios, y se hubieran dado por nada en comparación de lo que hoy se sabe que valen.

El año pasado se ha dicho por personas competentes que la riqueza de esas minas es inapreciable, y que se pueden obtener todos los años 100 millones de reales de producido. Espero que esta cuestión se aplique, y creo que las Cortes harán un bien á la nación aprobando el artículo tal como se propone.

El Sr. ORENSE: S. S. nos ha hablado de dos minas y de las demás no ha dicho nada, y yo esperaba que dijese que las demás se enajenarian. El resultado es que nos quedamos con las minas amortizadas. Años pasados se iban á vender las

El Sr. LABRADOR: Cree el Sr. Madoz que este artículo no se opone a la ley de desamortización, y S. S. está equivocada. Ha manifestado S. S. que es conveniente que las minas del Estado se vendan por leyes especiales y no como las demas bienes nacionales. Yo creo que con la ley de 1.º de Mayo puede conseguirse lo mismo que ahora se propone. Ha dicho el Sr. Ministro de Fomento que las minas de Rio-Tinto representan un capital de 4.000 millones de reales. Yo me contentaría con que valiesen la mitad, y me parecería que el Sr. Ministro de Hacienda no se oponía a ello; ¿podrían sacarse esas minas a licitación, valiendo aunque no fuera más que la tercera parte de lo que se ha dicho? Creo que no, porque he habia licitadores. Pues esto mismo va a suceder con el artículo que se propone, y de consiguiente es inútil. Señores, es extraño que esas minas, a las que se da un valor tan considerable, no produzcan al Estado más que cinco ó seis millones de reales de todo producto. Lo cual demuestra la gran necesidad que hay de mejorar su explotación.

No se como el Sr. Madoz va en contra de una obra suya, que le hace mucho honor, cual es la ley de desamortización. Yo llamo la atención de la comisión y del Gobierno sobre que hay algunas minas que convendrá proceder a su enajenación por la cortés de sus productos. Las de Falset, y las de Marbella se encuentran en ese caso, y en manos de particulares podrían dar productos de considerable. El Sr. Madoz y la comisión deben conocer esto no ha en el artículo que se discute, porque el día que el Gobierno creyese conveniente enajenar las minas de Rio-Tinto y Almadén podría venir aquí con una ley propiamente dicha, y a buen seguro que las Cortes lo aprobarían si era útil. En vista de estas ligeras observaciones, creo que la comisión debe retirar el artículo.

El Sr. COLLAZOS: Entre los negocios inmuebles de la dominación americana, una era, según se intentaba en tiempos de Bravo Murillo, vender esas minas en la insignificantísima cantidad de cuatro millones. En tiempo de los moderados se le mandó allí un Comisario régio, con objeto de reducir el valor de aquellas minas, para poderlas vender al menor precio. El comisionado encontró un bien su cometido, que en el último año solo produjo 6.000 duros. Para ello se han cometido tambien defraudaciones, y esa es la razón por que ahora no se pueden vender con arreglo a la ley general.

El Sr. MADOZ: Yo lejos de destruir, lo que hago, es confirmar el pensamiento de la ley de 1.º de Mayo. El Sr. Marques de Albadá ha dicho que este artículo es un engaño para disimular la venta de las minas. Lo contrario, Sr. Marques: aquí se consigna el principio de las minas deben venderse, y esta es la opinión de la comisión. Pero por lo mismo que esas fincas valen tanto, quiero yo que haya un Ministro que pueda venderlas sin conocimiento del Parlamento. ¿Puede hacerse un cargo a la comisión porque quiere que el Parlamento intervenga en la venta de las minas del Estado? Desde el momento que el Sr. Madoz dice a la comisión: «me espena la inmensa riqueza que se añádrase a las minas de Rio-Tinto, nosotros debemos», de acuerdo con el Gobierno, desear que el Parlamento tenga esa intervención que le damos.

Declarado el punto definitivamente discutido, se puso a votación el artículo, y quedó aprobado.

El Sr. COLLAZOS: Señores, a la comisión que donde dice «capellanes, y otros», patrimonios, y porque lo hemos dicho ya en otra ley.

El Sr. MADOZ: Están conformes.

El Sr. FIGUEROA: Hay fundaciones que tienen cláusula reventonaria; ¿señalada esa cláusula?

El Sr. MADOZ: Donde en el artículo está clara y explícita, al Gobierno la respetada.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Confirmando lo expresado por el Sr. Madoz.

El Sr. GIL VIREDA: ¿Tiene un artículo, después de las palabras «fundaciones nominativas», las de la renta del 8 por 100?

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ (D. Diego): Para mayor claridad se pondrá lo que dice 3.º.

El Sr. RUBIO CAPARRÓS: Hay multitud de capellanías que no sirven de ninguna y están en usufructo. A esos poseedores se les da papel, pues que la ley de capellanías respeta el derecho.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Estando respetado por leyes anteriores, no entenderé ese derecho. Sin más discusión, quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 4.º

El Sr. FUENTES: No se dice que se ha de hacer con esos bienes de las encomiendas.

El Sr. MADOZ: La ley de 4.º de Mayo dice que se vendan.

El Sr. FUENTES: La mayor parte de estas encomiendas consisten en predios rústicos que los comendadores cultivan. Convendría pues que se diese un plazo, y hasta que llegara no se incautase el Gobierno de esos bienes.

El Sr. RIVERO: Asegurado a los usufructuarios una renta igual a la que actualmente disfrutan, queda destruido el obstáculo que antes se oponía a la desamortización. Si circunstancias particulares hacen que deba concederse algún plazo, el Gobierno podrá hacerlo según el artículo último.

El Sr. GIL VIREDA: Hace pocos días se ha concedido al Duque de Zoragoza el usufructo de la encomienda de Montanerías. Creo que por medio de una adición se debe incluir en ese caso.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ (D. Diego): La renta de esa encomienda la disfrutaba el Duque por varios años, ahora se le ha concedido vitalicia, y por esta ley se le darán inscripciones nominativas a los demás.

Sin más discusión, quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 5.º

El Sr. GIL VIREDA: Los señores de la comisión saben que se está haciendo un arreglo parroquial. Las causas rectorales de que aquí se habla son unas de las actuales feligresías, y las que quedan en virtud del arreglo parroquial? Debía decirse aquí de las que hayan de quedar en el arreglo.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Cuando venga el arreglo parroquial, podrán venderse las casas que sobren. Ahora exceptuamos las actuales.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ: Este artículo fuese más claro. No tiene inconveniente considerar a los párrocos los individuos de las corporaciones eclesiásticas. Se han suspendido las subastas de doce casas de canónigos en Barcelona, bajo el pretexto de que se consideran como casas párrocos. Así pues para que no haya esa duda se debe aclarar esto.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Aquí se dice «por cada feligresía se exceptúa una casa, y esta la que habita el cura», con la condición de que el Sr. Madoz desea, para que resultara lo que el Sr. Madoz desea, podría decirse que solo se permitirán anticipar diez plazas.

El Sr. AVELLANA: Como ofrece una ventaja el anticipo de los plazos, para que resultara lo que el Sr. Madoz desea, podría decirse que solo se permitirán anticipar diez plazas.

El Sr. MADOZ: Para estas fincas de 20 plazos bajaremos el descuento a 3 por 100.

Puesto a discusión el artículo fue aprobado, añadiéndose a su final lo siguiente: «los que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más descuento que un 3 por 100».

Se leyó el artículo 21, y dijo

El Sr. BAYARRI D. Pedro: No son solo los billetes de anticipo los que habrán de admitirse en pago de bienes nacionales, sino tambien el que hemos creado para la construcción de ferro-carriiles, y me parece que podría decirse en este artículo que ese papel será tambien admitido en pago de bienes nacionales.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Creo que en este artículo no se necesita esta aclaración que desea S. S., porque resultaría que las obligaciones emitidas en favor de los ferro-carriiles, se admitirán por el total, cuando no debe hacerse sino por la mitad, porque la mitad del producto de la desamortización es el que se ha destinado como garantía de esas obligaciones. Además el artículo 22 aclara este punto.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Nadie ha dicho que los billetes de anticipo sean preferibles a las acciones de ferro-carriiles, y eso sucedería si admitiésemos lo que dice S. S., es decir, que hasta la amortización de esos billetes no entrarían las acciones de ferro-carriiles.

El Sr. MADOZ: Hay que tener presente una cosa y es, que por la ley de 1.º de Mayo hay ciertos billetes que tienen preferencia, y si hoy igualáramos todas las acciones y billetes emitidos posteriormente, perjudicaríamos a los tenedores de los billetes de anticipo de 230 millones que tienen un derecho privilegiado.

En lo que creo que hay un equivocacion es en conceder ese privilegio a los billetes del empréstito Donemeh, porque no deben tenerlo.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): De todas maneras creo que hay una necesidad de hacer mención en este artículo de ese papel que las Cortes han votado como subvención de los ferro-carriiles.

El Sr. UDAETA: Ese papel tiene una garantía especial, y no hay para que hacer mención de él en este momento. Lo que es necesario poner en claro es la situación que se da a los billetes del empréstito Donemeh es la que los corresponde.

A petición del Sr. Gonzalez de la Vega, se leyó el artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Nos estamos ocupando del art. 22, y lo más natural es aprobarlo ó desaprobarlo antes del 21.

El Sr. RIVERO: Me parece conveniente suspender la discusión de los artículos 21, 22, 23 y 24. Así se acordó.

Leído el 25, fue aprobado.

Acercó el 26, dijo

El Sr. GIL VIREDA: Yo quisiera preguntar a la comisión, si en el sucesivo los productos de los bienes de propios y demas corporaciones civiles, no podían convertirse en un fondo de crédito para dar a la Caja general de Depósitos, y si ese ha de ser su destino, faltaríamos a lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Confirmo lo que he dicho el Sr. Madoz, y creo que debe aprobarse el artículo tal como está. Hay capitulos que tienen por objeto el derecho de repartir los bienes vacantes; hay otros que tienen participación en los diezmos y no se les ha indemnizado. Si se admitiera la enajenación del Sr. Lasala, la desamortización encontraría un nuevo obstáculo.

El Sr. LABRADOR: El párrafo tercero repunta bienes del Estado de 20 por 100 de propios. Yo pregunto: ¿cómo se hacen las ventas? Quisiera que este párrafo desapareciera por innecesario: que se hicieran las ventas como bienes de corporaciones, y después el 20 por 100 del producto pasase al Tesoro.

El art. 2.º de que trata el párrafo octavo debe ser de la ley de 4.º de Mayo.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Es equivocación; debe decir el 3.º

Las Cortes clasifican los bienes del Estado y de las corporaciones, y el 20 por 100 corresponde al Estado. El reglamento evitará el inconveniente que puede ofrecer la venta.

El Sr. PEÑA: En el art. 12 se dice que el Estado se incautará de todos los bienes de que habla el art. 10, ¿cómo se incauta el Estado de 20 por 100? Creo pues que deben venderse esos bienes como de corporaciones.

Yo supongo que la comisión no habrá comprendido entre los bienes del Estado las otras-pías familiares.

El Sr. GARCÍA D. Diego: Esas otras-pías están exceptuadas. En cuanto a la primera objeción del Sr. Peña, se aclarará esto en el art. 12.

Sin más discusión, se aprobó el 10.

Se leyó el 11, y se aprobó sin discusión.

Se leyó el 12 con la adición de «se exceptúa el 20 por 100 de propios, que seguirá administrado los Ayuntamientos hasta la venta de las fincas.»

El Sr. LABRADOR: La nueva redacción no salva las dificultades, porque administrar no es vender.

El Sr. BAYARRI: La comisión ha hecho la aclaración que había pedido el Sr. Peña y que había ofrecido.

Sin más discusión, quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 13, y quedó aprobado sin discusión.

Leído el 14, dijo

El Sr. RUBIO CAPARRÓS: En la ley anterior se expresó que habían de pagarse los bienes en 14 plazos y aquí se fijan ahora 20 para los bienes del Estado. ¿Por que los bienes de corporaciones civiles se han de pagar solo en 10? Yo creo que deben ser 20 los plazos como se propone para las fincas del Estado.

El Sr. MADOZ: Se ha restringido el tiempo para las fincas de corporaciones civiles; y al conocer la tendencia desamortizadora de la comisión, debe pensar S. S. que hemos tenido razones poderosas. En la venta de los bienes de corporaciones civiles campea un pensamiento político; pero como las obligaciones de esos cuerpos no deben quedar desatendidas, y como se han admitido en pago los billetes del anticipo y los del empréstito Donemeh, es preciso que no se perjudique el Gobierno haciendo adelantar tanto a las corporaciones mientras se cumplen los plazos. En cambio para los que necesitan largos plazos se amplian hasta los 20 años los de las fincas del Estado.

El Sr. LABRADOR: Deseo que se diga, incluso el 20 por 100.

El Sr. GARCÍA (D. Diego): No hay inconveniente, aunque es una redundancia.

Sin más discusión, quedó aprobado el artículo.

El Sr. MADOZ: Suplico a los señores que suspendiese la discusión del 15 que tiene muchas importancias que necesita examinar la comisión.

El Sr. PRESIDENTE: Pasaremos al 16.

Se leyó el 16 y quedó aprobado.

Leído el 17, dijo

El Sr. AVELLANA: Yo creo que no es posible el caso de la liquidación de que habla este artículo.

El Sr. MADOZ: Para simplificar la administración, se hace lo siguiente: ¿Qué se le dan ahora 27 millones. Verificada la venta resulta que ha producido 54. Se hace la liquidación, y se le dan los otros 27.

El Sr. LABRADOR: Creo innecesaria la liquidación, pues el Estado ha de dar al clero la consignación que ahora tiene por sus bienes.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: El señor Labrador ha dicho que lo que se discute es el momento de dar la venta de los bienes del clero han dispuesto que se le diese el valor de lo que producían en venta.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: En la ley de 4.º de Mayo se señaló el principio de que se entregase al clero el importe de su presupuesto. Quisiera que se dijera si en ese artículo se confirma o derogado ese principio. Por la doctrina sentada de dar todo lo que produzcan los bienes, parece que esta es la idea, y yo quiero que quede sentado lo que reciba el clero y no ha de pasar de lo que tiene consignado en su presupuesto.

El Sr. MADOZ: Ojalá llegase a cubrir el producto de la venta todo el presupuesto del clero. Pero de todos modos yo admito el principio del Sr. Fuente Andrés, y así se aclarará el artículo.

El Sr. FUENTES: El presupuesto del clero no es fijo.

El Sr. FUENTE ANDRÉS: Se entiende el presupuesto que haya cuando se practique la liquidación.

El Sr. MADOZ: Para aplicar la liquidación, lo referiremos al presupuesto del año en que se haga.

Sin más discusión, se aprobó el artículo.

Se leyó y aprobó el 18.

Aprobado el 19, se leyó el 20, y dijo

El Sr. AVELLANA: Siempre que quedará vigente la doctrina de que el que anticipa los plazos tendrá la rebaja del 5 por 100. ¿Cuál es el beneficio que obtiene el que paga al contado? Del 55 al 60 por 100. Así quitamos de la subasta a los que no tengan el dinero bastante para pagar al contado, porque no podrán competir con los que lo tengan.

El Sr. MADOZ (D. Pascual): Cuando nosotros hemos dicho que las fincas de menor renta se median vendiendo en 20 plazos, no lo hemos hecho en favor del dinero, sino del trabajo; por ejemplo, una familia cualquiera que pueda trabajar la finca que compre, es bien seguro que podrá sacar de ella en cada un año el plazo que deba pagar, y en este caso el artículo favorece más al que trabaja que al que tiene dinero.

El Sr. AVELLANA: Como ofrece una ventaja el anticipo de los plazos, para que resultara lo que el Sr. Madoz desea, podría decirse que solo se permitirán anticipar diez plazas.

El Sr. MADOZ: Para estas fincas de 20 plazos bajaremos el descuento a 3 por 100.

Puesto a discusión el artículo fue aprobado, añadiéndose a su final lo siguiente: «los que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más descuento que un 3 por 100».

Se leyó el artículo 21, y dijo

El Sr. BAYARRI D. Pedro: No son solo los billetes de anticipo los que habrán de admitirse en pago de bienes nacionales, sino tambien el que hemos creado para la construcción de ferro-carriiles, y me parece que podría decirse en este artículo que ese papel será tambien admitido en pago de bienes nacionales.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Creo que en este artículo no se necesita esta aclaración que desea S. S., porque resultaría que las obligaciones emitidas en favor de los ferro-carriiles, se admitirán por el total, cuando no debe hacerse sino por la mitad, porque la mitad del producto de la desamortización es el que se ha destinado como garantía de esas obligaciones. Además el artículo 22 aclara este punto.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Nadie ha dicho que los billetes de anticipo sean preferibles a las acciones de ferro-carriiles, y eso sucedería si admitiésemos lo que dice S. S., es decir, que hasta la amortización de esos billetes no entrarían las acciones de ferro-carriiles.

El Sr. MADOZ: Hay que tener presente una cosa y es, que por la ley de 1.º de Mayo hay ciertos billetes que tienen preferencia, y si hoy igualáramos todas las acciones y billetes emitidos posteriormente, perjudicaríamos a los tenedores de los billetes de anticipo de 230 millones que tienen un derecho privilegiado.

En lo que creo que hay un equivocacion es en conceder ese privilegio a los billetes del empréstito Donemeh, porque no deben tenerlo.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): De todas maneras creo que hay una necesidad de hacer mención en este artículo de ese papel que las Cortes han votado como subvención de los ferro-carriiles.

El Sr. UDAETA: Ese papel tiene una garantía especial, y no hay para que hacer mención de él en este momento. Lo que es necesario poner en claro es la situación que se da a los billetes del empréstito Donemeh es la que los corresponde.

A petición del Sr. Gonzalez de la Vega, se leyó el artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Nos estamos ocupando del art. 22, y lo más natural es aprobarlo ó desaprobarlo antes del 21.

El Sr. RIVERO: Me parece conveniente suspender la discusión de los artículos 21, 22, 23 y 24. Así se acordó.

Leído el 25, fue aprobado.

Acercó el 26, dijo

El Sr. GIL VIREDA: Yo quisiera preguntar a la comisión, si en el sucesivo los productos de los bienes de propios y demas corporaciones civiles, no podían convertirse en un fondo de crédito para dar a la Caja general de Depósitos, y si ese ha de ser su destino, faltaríamos a lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo.

El Sr. LABRADOR: Puede salvarse la dificultad diciéndonos que los fondos procedentes de la venta de los bienes de corporaciones, pasarán a la Caja de Depósitos hasta tanto que esas corporaciones dispongan de ellos con arreglo a la ley de 1.º de Mayo.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Hay que tener en cuenta que las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo quedan vigentes en cuanto no se derogan por lo que ahora discutimos. Por aquella ley pueden las corporaciones invertir esos fondos en obras públicas ó en inscripciones de 3 por 100, y mientras no lo hagan se ha querido fijar el punto adonde han de ir esos productos, produciendo desde luego un interés.

El Sr. LABRADOR: Podría decirse que esto no derogaba la facultad que la ley de 1.º de Mayo concedió a las corporaciones civiles, porque el verbo *pasarán* me parece un poco imperativo.

El Sr. RIVERO: Voy a ver si logro convencer al señor Labrador, aunque lo difículo.

El Sr. LABRADOR: A mi me convienen siempre las razones.

El Sr. RIVERO: He dicho que lo difículo, porque tal vez no tendrá razones para convencerle.

Esta ley es aclaratoria, y lo que no modifica ó aclara, lo deja en toda su fuerza y vigor. ¿Qué establece la ley de 1.º de Mayo? Que las corporaciones puedan invertir el producto de sus bienes en tales ó cuales objetos. ¿Qué decimos ahora nosotros? Que si al tiempo de la venta no se ha dispuesto de esos fondos, que vayan a la Caja de Depósitos para disponer de esos productos no se declara aquí ni modifica.

El Sr. LABRADOR: Tengo que manifestar al Sr. Rivero que a mí me hacen fuerza las razones que aquí se exponen; pero el modo como S. S. ha dirigido esas expresiones, yo las rechazo siempre.

El Sr. PRESIDENTE: El mal será que el Sr. Rivero, que no acertará ó no sabe convencer a S. S.

El Sr. LABRADOR: Después de esto debo decir que con las explicaciones del Sr. Rivero se comprenderá el artículo, pero no estará de más aclararle.

Sin más discusión, fue aprobado el artículo.

Leído el 27, dijo

El Sr. BAYARRI D. Pedro: Antes no ha querido la comisión hacer la aclaración que se le pedía, y en este artículo creo que es precisa. Dice que luego que se establezcan los Bancos hipotecarios pasarán a los bancos los fondos existentes en la Caja de Depósitos según este artículo. Yo me temo que todos esos fondos han de ir a los Bancos hipotecarios, siendo así que los Ayuntamientos están facultados para invertirlos en obras públicas, en inscripciones &c. Es pues preciso aquí una aclaración.

El Sr. MADOZ (D. Pascual): El principio consignado aquí es el mismo que se halla establecido en la ley de 1.º de Mayo, a saber, que todas las corporaciones de que vamos hablando tienen el derecho de destinar los productos de sus bienes al objeto que tengan por conveniente de los expresados en la citada ley. Digo esto, porque hace algunos días que se presentó en mi casa un eclesiástico respetable, y se quejaba de que obsequiase a los establecimientos de beneficencia a recibir las inscripciones de 3 por 100. Le hice observaciones, manifestándole que podía aplicar esos fondos al objeto que tuviesen por conveniente, y me contestó: «No lo he visto». De manera que, suplico a los señores que se hace la guerra a la ley de desamortización sin haberla leído.

Las corporaciones tienen facultad para dar a esos fondos cualquiera de los destinos que expresa la ley de 1.º de Mayo, y una vez dicho esto, la comisión no tiene dificultad en retirar este artículo.

Efectivamente quedó retirado.

Se leyó el 28, y dijo

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Este artículo viene a demostrar que el Sr. Madoz me ha dicho que la Caja general de Depósitos no fuera caja de tránsito, sino de destino. En él se dice que el 1.º por 100 que han de disfrutar los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase a cubrir la renta anual que producía la finca, que se complete con el capital.

Señores, eso no deben aprobarlo nunca las Cortes; yo comprendo que la Caja de Depósitos sea el punto donde vayan a parar los fondos que se han de destinar, pero preciso para invertidos en obras públicas ó en inscripciones, y de ninguna manera debemos consentir que los Ayuntamientos vayan consumiendo poco a poco el capital.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: El señor Bayarri ha dado una interpretación tan equivocada al artículo que yo mismo no lo conozco. Digo S. S. que un artículo que yo mismo no lo conozco, me da lugar de estar mucho tiempo en la Caja, y yo debo decir a S. S. cuál es el objeto del artículo que se discute.

Los Ayuntamientos necesitan contar con la renta que los producen sus bienes para atender a sus obligaciones. Por la ley de 1.º de Mayo se dijo que impondrían los productos de las ventas en inscripciones intrasferibles. Sacarían de ahí la renta que hasta aquí venían percibiendo, pero el Gobierno no quiere que se consuman los fondos que se destinan a las inscripciones intrasferibles, se ha señalado el punto donde habrán de depositarse hasta que los Ayuntamientos les den un destino, y como el 4 por 100 de interés no será bastante para cubrir la renta que esos bienes producen, y como el mismo tiempo las obligaciones del municipio no pueden quedar desatendidas, se ha dicho que se saque del capital lo necesario para cubrir esas obligaciones. Esto es lo que el artículo significa, y no que el destino de esos fondos sea la Caja de Depósitos.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): S. S. ha venido a confirmar lo mismo que yo he dicho, porque ha manifestado que esos fondos podrán ir durante algún tiempo en la Caja, y eso es lo que yo no quiero, porque no tendrían los Ayuntamientos más que un 4 por 100 de interés, cuando las inscripciones les producirían un 7 y medio por 100.

El Sr. MADOZ (D. Pascual): Creo que es un poco exagerado el argumento del Sr. Bayarri. ¿Quién les quita a los pueblos, si quiere el 7 y medio de renta, emplear esos fondos en inscripciones, antes de que pasen a la Caja de Depósitos?

Tiene S. S. que los pueblos consuman parte del capital, y eso no me alarma a mí, y la razón es muy sencilla: en el primero y segundo plazo no llegaría el interés que diese la Caja a cubrir la renta que los Ayuntamientos necesitan, y en ese caso tendrían que pagar una pequeña parte del capital, pero en el tercer y cuarto plazo ya tendrían una renta mayor que la que antes disfrutaban.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Leído el 29, dijo

El Sr. AVELLANA: Este artículo está relacionado con los que antes han quedado en suspenso, y yo rogaria a la comisión que suspendiera este tambien.

Se leyó el 30, y se aprobó conforme.

El Sr. RIVERO: Yo deseo que la comisión explique lo que va a suceder al tiempo de liquidar lo que el Gobierno recibiera cuando una parte habrá sido en papel. ¿Qué hará el Gobierno en este caso? ¿Mandaré papel a la Caja? En este caso yo combatiré el artículo; si renente metálico estoy conforme.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Lo que el Tesoro debe hacer es dar a los pueblos un curso para un pequeño parte del papel, pero en el tercer y cuarto plazo ya tendrían una renta mayor que la que antes disfrutaban.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Leído el 29, dijo

El Sr. AVELLANA: Este artículo está relacionado con los que antes han quedado en suspenso, y yo rogaria a la comisión que suspendiera este tambien.

Se leyó el 30, y se aprobó conforme.

El Sr. RIVERO: Yo deseo que la comisión explique lo que va a suceder al tiempo de liquidar lo que el Gobierno recibiera cuando una parte habrá sido en papel. ¿Qué hará el Gobierno en este caso? ¿Mandaré papel a la Caja? En este caso yo combatiré el artículo; si renente metálico estoy conforme.

El Sr. SÁNCHEZ CRUZ, Ministro de Hacienda: Lo que el Tesoro debe hacer es dar a los pueblos un curso para un pequeño parte del papel, pero en el tercer y cuarto plazo ya tendrían una renta mayor que la que antes disfrutaban.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Leído el 29, dijo

El Sr. AVELLANA: Este artículo está relacionado con los que antes han quedado en suspenso, y yo rogaria a la comisión que suspendiera este tambien.

Se leyó el 30, y se aprobó conforme.

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Tengo la desgracia de creer que con esta ley ponemos a los pueblos en peor estado que se han hallado nunca, y lo mismo a las demas corporaciones y establecimientos de beneficencia. El Tesoro paga los billetes de anticipo en pago de bienes nacionales; pero está en la mente de los Sres. Diputados, cuando esto acordaron, que los pueblos pudieran estar un momento sin el producto de sus bienes?

El Sr. RIVERO: A los pueblos se les abona en el acto en dinero.

El Sr. BAYARRI: Estémoslos conformes.

Se aprobó este artículo, y tambien el siguiente.

Se leyó el 31, y dijo

El Sr. BAYARRI (D. Pedro): Este artículo, ó altera el derecho de hipoteca, ó no dice nada. Todos los pueblos tienen contra sí obligaciones y deudas, y si no alcanzan, se pagan a prorata. Las Cortes acaban de hacer una ley que marca el modo de hacer estos pagos; y según el artículo que se discute, los fondos procedentes de las rentas van a quedar responsables de los créditos que contra sí tengan las corporaciones: es decir, señores, que vamos a establecer un depósito faltando a lo que hemos establecido en la ley de Ayuntamientos, en la cual se dice que en

el presupuesto municipal se fijarán los medios de atender a las obligaciones del municipio. No debemos pues establecer aquí una hipoteca que habria de ser perjudicial para los pueblos.

El Sr. RIVERO: El objeto de este artículo no es otro que el de evitar que se pusieran trabas a la desamortización; y siempre que se entienda que cuando no se trate de un crédito hipotecario las reclamaciones que se hagan no evitan la venta de los bienes, ningún inconveniente tiene la comisión en retirar el artículo.

Leído el 31, dijo

El Sr. PEÑA: Si este artículo se vota tal como está redactado, no habrá bienes de los pueblos que tengan hipoteca contra sí que puedan enajenarse. La comisión quiere que esta hipoteca que tengan los bienes no impida la venta, y ha querido conceder una garantía a los poseedores hipotecarios que va a estorbar la enajenación.

Dice el artículo que los acreedores hipotecarios podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasación cubra la cantidad

de someter los actos de dicha Señora al fallo de las Cortes.

DOCUMENTO A.

Señora: Aunque nos es sumamente sensible tener que renovar el justo dolor que aflige el corazón de V. M. con motivo de la muerte de su augusto esposo...

Despachos telegráficos. El Gobernador de Zaragoza al Sr. Ministro de Gobernación.—La Diputación provincial, al saber las desagradables ocurrencias de Valladolid, Palencia y Rioseco...

Madrid.—Los Sres. Ros de Olano, Campredon, Cuello y otros Diputados han presentado una adición a la ley de teatros para que si hay dos subvencionados en Madrid, uno lo sea el de Zarzuela y otro españolita.

Barcelona 23 de Junio.—Con el epígrafe Suplemento al Centro Parlamentario, se ha publicado en esta capital el siguiente remitido: «Desde el último viernes 20 del actual corre de mano en mano, y con profusión en esta ciudad, una hoja volante bajo el epígrafe de La clase de hiladores al público...

Despacho particular de la Gaceta de Madrid.—Paris 27 de Junio 1856.—Los miembros de la legación americana se han presentado para ser recibidos en audiencia por la Reina de Inglaterra, vestidos de levita, y sin las formalidades que la etiqueta marca para tales casos.

EXTERIOR.

Continúa la penuria de noticias. No podemos menos de llamar la atención de nuestros lectores sobre el despacho telegráfico que antes publicamos, y que tiene cierta gravedad en las actuales circunstancias.

La Independencia belga habla, según su correspondiente París, de una nota del Gobierno francés al Gabinete de Turin, en la cual, protestando sus simpatías, declararía este Gobierno que el estado de agitación en que se encuentra Italia no le permite insistir con fuerza para obtener modificaciones graves en lo que existe.

Hay noticias de Constantinopla hasta el 13. En esta fecha había en Constantinopla 44,000 franceses. De 16 hospitales que allí existían, han sido evacuados 8. Según noticias de Crimea, quedaban aún unos 12,000 franceses.

El Rey de Nápoles ha prorrogado hasta el 15 de Julio la facultad de exportar granos, mediante el pago de los derechos señalados por el decreto de Abril.

sus máquinas antes que cumplir lo convenido, antes que trabajar las 11 y 1/2 horas que corresponden en cada día y esta es la justa causa que defienden. ¡Tanta obstinación es inexcusable! No se explica que hombres que levantan la voz al cielo por lo que llaman desesperada situación hayan preferido estarse mano sobre mano antes que sujetarse a una condición indispensable y convenida...

En el puerto, desde la plaza de Armas hasta la extremidad de las Allices—Marines, los muchos buques fondeados se hallaban lambidos por el huracán, que arrancó cinco olmos seculares. Dos quechomarines, arrastrados por la corriente, perdieron las anclas y fueron a estropearse contra la corbeta Jasson, recién construida y aparejada...

NOTAS DE LOS PRECIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR A QUE SE EXPENDEN EN EL MERCADO DE MADRID.

Table with 4 columns: Item, Arroba, Libra, Cuartos. Includes items like Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, etc.

Table with 4 columns: Item, Arroba, Libra, Cuartos. Includes items like Cebada, Algarrobas, Trigo vendido, etc.

Table with 4 columns: Item, Arroba, Libra, Cuartos. Includes items like 150, 60, 95, 120, etc.

Table with 4 columns: Item, Arroba, Libra, Cuartos. Includes items like 450, 60, 95, 120, etc.

Table with 4 columns: Item, Arroba, Libra, Cuartos. Includes items like 150, 60, 95, 120, etc.

les consulte sobre esto. Para ello la sociedad ha formado en su seno una comisión que presentará un proyecto de reglamento electoral conforme a los usos del país y al espíritu del art. 22 del tratado de Paris.

El interés de la sociedad exige que se ponga en relación con los rumanos de Valaquia. La sociedad acuerda enviar delegados elegidos en su seno. Mr. Alejandro Postelnik queda desde el momento encargado de esta misión y los acepta. Los Miembros presentes opinan que en la próxima sesión se nombre un Secretario y un comité directivo.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Leon II, Papa y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administración general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que a continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes items like 1,365 fanegas de trigo, 384 arrobas de harina de id., etc.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 27 de Junio de 1856.—V. Ferrás.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se expendien en el mercado los artículos que a continuación se expresan:

Table with 4 columns: Item, Arroba, Libra, Cuartos. Includes items like Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, etc.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 4 columns: Item, Arroba, Libra, Cuartos. Includes items like Cebada, Algarrobas, Trigo vendido, etc.

BOLSA.

Estuvo más animada que en los días anteriores. El consolidado durante Bolsa halló dinero a 44,90, y a última hora quedó buscado a 41,95. La diferida halló dinero a 25,60, y una hora después de cerrada había papel a 25,65, y dinero a 25,52.

EFECTOS CONSOLIDADOS.

Table with 4 columns: Item, Price. Includes items like Títulos del 3 por 100 consolidado, Idem del 3 por 100 diferido, etc.

CAMBIOS.

Table with 4 columns: Item, Price. Includes items like Londres a 90 días, 50,95 p., París a 8 días, 5,32 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with 4 columns: Item, Price. Includes items like Fondos franceses, Idem 4 1/2 por 100, etc.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRIA CABALLAR DE ESPAÑA.—Las carreras de caballos anunciadas para el 29 del corriente mes de Junio en el Real sitio de Aranjuez, se verificarán a las seis en punto de la tarde, y no a las cinco como se había anunciado.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las nueve de la noche.—Sinfonía.—El Vizconde.—El postillon de la Rioja.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS. Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su inserción literal en esta, la siguiente: En los periódicos de Cádiz del 23 del corriente se hace una manifestación por el Sr. Alcalde primero...